REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32** **Fecha:** 19 MAYO 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EXPLIQUE LAS FORMULAS DEL VALOR PRETENDIDO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2015 00092**	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RESUELVE SOLICITUDES SOBRE ENTREGA DE REMANENTES	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2015 00170**	Acción de Reparación Directa	FERNANDO EMILIO MASS DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2015 00236**	Ejecutivo	HUMBERTO JOSE - GOMEZ ATENCIO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio INTERRUMPE PROCESO POR FALLECIMIENTO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDANTE	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2015 00454**	Electorales	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO	DECRETO 0061 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2015 00547**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2016 00335**	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación RESULEVE NO REPONER AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2021 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2016 00336**	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2016 00355**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2016 00420**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ESTRADA GONZALEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LO DECIDIDO EN PRIMERA INSTANCIA	18/05/2021	
20001 33 33 008 **2017 00098**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2017 00326**	Ejecutivo	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	18/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00362**	Ejecutivo	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO	SALUD VIDA-CLINICA LAURA DANIELA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DLE CREDITO Y CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESEMBARGO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2017 00385**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2018 00053**	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD, ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS Y DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE ORDINARIO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2018 00089**	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN HERRERA GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:00 POM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2018 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL GERONIMO PUPO ARZUAGA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2018 00290**	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA 2014-00290, CORRIGE AUTO DEL 5 DE FEBREO DE 2021 EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO DEL AUTO DEL 16 DE ABRIL DE 2021	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2018 00556**	Acción de Reparación Directa	IRINA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LA HOZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO - CLINICA LAURA DANIELA - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00123**	Acción de Reparación Directa	MARGARITA CERVANTES SERNA	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EPS CAJACOPI REGIMEN SUBSIDIADO	Auto Concede Recurso de Apelación NO REVOCA AUTO DEL 05 DE MARZO DE 2021 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH CHINCHILLA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCPECIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00226**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY MARIA LOZANO CABRALES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción ACEPTA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES Y TERMINA PROCESO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00263**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAZMINE COHEN MONROY	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH - DIAZ RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-SECRETARIA DE EDUCACIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/05/2021	

ESTADO No. **32** **Fecha:** 19 MAYO 2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00273**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA IMELDA PALOMINO PALOMINO	FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DLE MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00285**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIDA QUINTERO GARZON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE ,MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00300**	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESEMBARGO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00306**	Acción de Reparación Directa	MARIA GRACIELA ORTIZ OSORIO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE JULIO DE 2021 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00319**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA QUINTANA PALLARES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00323**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE CARABALI	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELAICON EN EL EFECTO SUSPENSIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONE SY CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00351**	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ ACOSTA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00372**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ANTONIO CABALLERO SEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE JULIO DE 2021 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00374**	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUAREZ	CORPOCESAR - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y SEÑALA EL 15 DE JULIO DE 2021 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00392**	Acción de Reparación Directa	ESCOLTAR LTDA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/05/2021	

ESTADO No. **32** **Fecha:** 19 MAYO 2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00425**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 05 DE AGOSTO DE 2021 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00429**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMEIENTO DE LA DEMANDA	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2019 00439**	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE ELLES RICO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE JULIO DE 2021 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2020 00036**	Ejecutivo	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2020 00146**	Ejecutivo	LEANDRA ESTELLA BECERRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REPONER AUTO DEL 24 DE FEB DE 2021 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2020 00160**	Ejecutivo	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2020 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2020 00261**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	18/05/2021	
20001 33 33 001 **2021 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio REVOCA NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE 12 DE FEBRERO DE 2021 QUE ADMITIO LA DEMANDA	18/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 MAYO 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

Nº de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2021-00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	RECHAZA RECURSO E INADMITE DEMANDA	14/05/2021	
20001-3333-001-2021-00118	Acción de Nulidad Simple	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	14/05/2021	
20001-3333-001-2021-00123	Acción de Popular	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A. Y OTROS	ADMITE DEMANDA	14/05/2021	

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E. S. E.
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00247-00

Una vez constatado que contra el Dr. Mariano Amaris Consuegra no aparecen registradas sanciones disciplinarias, es del caso proveer respecto del mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($6.200.000), sin especificar los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular su liquidación; por lo que teniendo en cuenta que la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible, se resolverá requerir a la parte ejecutante allegar informe detallado de los soportes y la fuente para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago; máxime teniendo en cuenta que en la sentencia del seis (06) de febrero de 2020, se dejó la expresa claridad que el período de tiempo comprendido entre el veinticuatro (24) de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2012, le correspondía efectuar el pago a EQUIDAD SEGUROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue dentro del término de diez (10) días, informe detallado de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago. Resaltando el Despacho que el período de tiempo comprendido entre el veinticuatro (24) de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2012, le correspondía efectuar el pago a EQUIDAD SEGUROS y no al ejecutado en el presente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab76d913996d8338b1a8aa73ec3f751d7d240d332c25660b48ad574b1d0a54d
Documento generado en 14/05/2021 05:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a resolver respecto de las diferentes solicitudes que reposan dentro del expediente.

Para resolver se considera,

1. Sea lo primero NEGAR la solicitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, no sólo porque no obra en el expediente poder de representación que lo faculte para obrar a nombre del demandante mencionado, sino porque este carece de legitimidad para adelantar actuaciones procesales dentro del presente proceso al no ser parte del mismo. Al haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación será a secretaría de este Juzgado quien deberá realizar las gestiones pertinentes a efectos de poner a disposición de quien corresponda los remanentes que estuvieren pendientes de entregar.

2. En cuanto a la solicitud de entrega de remanentes impetrada por el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, advierte este Despacho que mediante auto del Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020) sólo se ordenó al Banco de Bogotá poner a disposición de este Despacho y con destino al proceso de la referencia la suma de doscientos setenta y tres millones de pesos ($273.000.000) de los $1.664.544.159,81 que habían sido retenidos al Ministerio de Defensa, por lo que el resto del dinero que no fue puesto a disposición debió ser devuelto al accionado por la misma entidad bancaria.

Además de ello, mediante auto del Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020) al ordenarse el fraccionamiento del título judicial N° 424030000657247 se decidió que el dinero restante quedaría a disposición de esta judicatura, teniendo en cuenta que continuaba en curso la demanda ejecutiva interpuesta por Matilde María Deluquez Díaz, razones por las cuales no existían remanentes que entregar con ocasión al proceso que fue promovido por SINDY PAOLA NOBLES Y OTROS.

A efectos de conocer, cuánto dinero o saldo económico quedó a favor de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, posterior al

fraccionamiento ordenado por ese despacho judicial, sólo debía el apoderado realizar el debido seguimiento al proceso bajo el entendido que en las mencionadas providencias se dejaba por sentado con claridad la cantidad que quedaba a disposición. Sólo debía el apoderado o la entidad accionada restar de los $273.000.000 la suma de $233,783,596.45 que fue entregado a la apoderada judicial de los demandantes. Con la claridad que ese dinero no quedó a favor de la entidad ejecutada, comoquiera que en la actualidad están en turno órdenes de embargo solicitadas por diferentes juzgados respecto al remanente que llegare a quedar dentro del proceso, los cuales debe acatar esta agencia judicial, entre las cuales se encuentran la impartida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.

Se aclara en esta instancia que, en la providencia del Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020) se indicó que el dinero restante del fraccionamiento reposaría como soporte para garantizar el pago de la obligación seguida por la señora Matilde María Deluquez Díaz, como se ha especificado en todas las providencias emanadas por esta agencia judicial. En efecto, mediante auto del cuatro (04) de diciembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones quinientos dos mil pesos ($25.502.000) a favor de MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ, con ocasión de una cesión de crédito efectuada entre ella y el Dr. Leovedis Elías Martínez Mariño derivada de la sentencia del diecinueve (19) de enero de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018.

Cesión que fue debidamente notificada al EJÉRCITO NACIONAL y que generó un pronunciamiento por parte de la entidad mediante el cual se expresó que no se aceptaba la misma por cuanto estaba de por medio la demanda ejecutiva promovida por SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS, debiéndose resolver primero este proceso para evitar un doble pago. En virtud de ello, al impetrase la demanda ejecutiva se tuvo especial cuidado de descontar del valor por el que se debía librar mandamiento la suma de $25.502.000, es decir, en ningún momento fue incluido en el transcurso del proceso el valor cedido.

Empero, al haberse presentado por parte del EJERCITO NACIONAL contestación de la demanda elevada por la última demandante mencionada, debió este Despacho revisar nuevamente el proceso, observando un error al momento de la suscripción del contrato de cesión que requiere que se desplieguen medidas urgentes a efectos de sanear el procedimiento impartido, al avizorarse que el Dr. Leovedis Martínez cedente suscritor del contrato cedió a través del documento allegado, la suma de $25.502.000 por derechos contenidos y reconocidos a nombre de Sindy Paola Nobles Ochoa, sin que mediara autorización por parte de la demandante.

Teniendo en cuenta que la cesión de derechos litigiosos es el -acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra – a título oneroso o gratuito – los derechos personales o reales que se controviertan en juicio[1]; era necesario que la titular del derecho – en este caso, la señora Sindy Paola Nobles Ochoa – fuera quien realizara el acto de transmisión, o por lo menos quien autorizara a un tercero para realizar dicha acción, situación que no ocurrió en el presente; lo que conlleva a concluir que no debió aceptarse la cesión aludida dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Matilde María Deluquez Díaz, lo que a su vez genere la consecuencia jurídica que este Despacho deje sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a su favor.

[1] Bonivento Fernández, José Alejandro. “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”. Edición N° 13 Tomo 1. Página 328 y 329.

Siendo entonces pertinente ordenar a secretaría, realizar las gestiones pertinentes con el fin de trasladar el dinero que ahora sí figuraría en calidad de remanente al Juzgado que primero haya notificado la orden de embargo del mismo.

En el evento en que se decida cobrar la suma de dinero que no se incluyó dentro del auto que libro mandamiento de pago a favor de Sindy Paola Nobles Ochoa y Otros, deberá esta acudir a los mecanismos que la ley destina para tales efectos, siempre garantizando la transparencia que debe revestir a todas las actuaciones jurídicas y legales.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, quien no está legitimado para obrar dentro del proceso de a referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar remanente alguno a favor de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, comoquiera que existen embargos del mismo debidamente notificados a esta agencia judicial.

TERCERO: Aclarar al apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL que se dejó a disposición de este Despacho la suma de $39.216.403,55, que tendrán el destino indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a secretaría poner a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, la suma de dinero que figura en calidad de remanente dentro del proceso seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa y otros.

QUINTO: Dejar sin efectos el auto proferido el cuatro (04) de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones quinientos dos mil pesos ($25.502.000) a favor de MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64714df8dcf7aa12e888bf113556d88f03ac3a882440ffaff5d192179b532fef
Documento generado en 14/05/2021 05:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HENSO MANUEL OSPINO DE ANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00170-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de febrero del 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia apelada, excepto el numeral sexto en el cual se dispuso la condena en costas contra la demandada, sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2017 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14140817e6fd8dc5eb5a600d8933afe6633bef342aa925b329be72c37cb0914**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO JOSÉ GÓMEZ ATENCIO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00236-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto a la configuración de una causal de interrupción del proceso.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad de lo parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando lo porte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecto a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad del representante o curador ad !ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de lo notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, el Art. 160 del C.G.P., señala:

"ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, o(albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...)" (subrayado del Despacho)

Es importante resaltar que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, fenómeno que genera como consecuencia la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, es decir, se produce *ope legis* que implica que la sola ocurrencia de una de las causales

previstas en la norma invocada interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, no obstante, debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es de conocimiento para la comunidad jurídica del municipio de Valledupar la muerte de la Dra. Arelis Benavides González (Q.E.P.D.)[1], quien fungía como apoderada judicial de la parte actora, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es Carrera 16 N° 13 C 15 de Valledupar – Cesar. De la misma manera, deberá publicarse en la página del Juzgado a efectos de facilitar la difusión de la información.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del once (11) de abril de 2020, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día once (11) de abril de 2020 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la demandante por aviso, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

[1] Conocida Conjuez en el presente juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e7994f5a52d12350abc7731926e2679b21074521eb731da9e38f3df6c748c**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO
DEMANDADO:	JESICA INÉS CALDERÓN MEJÍA – MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00454-00

En atención a que pese que mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2015 se admitió la demanda de la referencia, la cual no se ha podido tramitar al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia, es decir, al no haberse pagado los gastos ordinarios del proceso, y comoquiera que la administración de justicia hoy por hoy debe dar prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se ORDENA a secretaría proseguir con el trámite del proceso dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 6 del auto mencionado mediante el cual se admitió la demanda, notificando la misma en los términos señalados.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

icontec ISO 9001

IQNet

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7242cc3e4449a74a0a2c2994dd166cd85866f7b369167f011813ca89110196ce
Documento generado en 14/05/2021 05:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS OSPINO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00547-00

I. ANTECEDENTES

Vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora radica memorial de desistimiento de la prueba decretada en audiencia inicial consistente en la valoración medica del demandante ante la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de la prueba, el articulo 175 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado, de la siguiente forma:

> *"Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado…".*

En ese orden de ideas y según la manifestación hecha por la parte demandante tal desistimiento será despachado favorablemente por cuando se ajusta a derecho y la prueba nunca fue practicada por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

Consecuencialmente y como quiera que la única prueba pendiente por practicar dentro de este proceso era la mencionada supra, considera el Despacho pertinente clausurar el periodo probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento realizado por la parte demandante respecto de la prueba ordenada en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia consistente en la valoración medica de Adalberto Contreras Ospino ante la Junta Regional de Invalidez del Magdalena por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus

alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd34540e5af382b6c728e4ffa22bc5c7ddf69201475165844e8dc5aa1eeb763

Documento generado en 14/05/2021 05:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO APREZA MENDIVIL
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00335-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandando contra el auto del Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Para resolver se considera,

El artículo 318 del CGP expresa:

Mediante auto del cinco (05) de marzo de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que lleguen a reposar en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, denominada DTN - RECAUDOS CUOTAS PARTES PENSIONALES-CUENTA CORRIENTE, a nombre del demandado UGPP, en el BANCO POPULAR, dejándose la claridad que se exceptúa de dicha medida dineros de naturaleza inembargable que posea la entidad. Así las cosas, de la manera como se impartió la orden en nada tiene que ver con los argumentos traídos a colación por el apoderado de la UGPP, toda vez que, hasta esta oportunidad procesal, aún no se han aplicado las excepciones traídas a colación por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Nótese que la medida decretada recae sobre una cuenta en específico sobre la cual no se hizo énfasis alguno, ni se aportó documento que indique que los dineros que se manejan allí tengan alguna protección especial, desprendiéndose en el escrito del recurso que lo que se pretende es que no se embarguen los dineros que maneja la entidad demandada en general, que a dicho de la apoderada hacen parte de los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación; recursos que a la fecha no se encuentra cobijados por ninguna medida de embargo.

No se observa en realidad, argumento alguno que ataque el embargo ordenado de manera directa en el auto del cinco (05) de marzo de 2021, debiendo circunscribirse al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición al asunto jurídico que se deviene de la providencia, cual es el embargo y retención de los dineros que lleguen a reposar en la cuenta corriente, No. 110-050-25359-0. Resaltando este Despacho que al ser la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL – UGPP la entidad condena mediante las sentencias que aquí se ejecutan, es a quien le toca asumir el costo de la condena y quien debe realizar las apropiaciones presupuestales pertinentes con el fin de dar cumplimiento lo ordenado.

Y como pese a haber transcurrido más de cinco años después de la ejecutoria de la sentencia ejecutada aun no se ha materializado el pago de la obligación, es completamente procedente que se ordene el embargo de bienes muebles o inmuebles a nombre de la entidad ejecutada, lo cual se realiza en desarrollo de un trámite procesal ajustado a la Ley, para garantizar las pretensiones que se plantean en el proceso, en este caso, el mencionado pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que por la manera como fue ordenado el embargo – de tal manera que no afecte mi el funcionamiento, ni recursos especiales de la entidad – y que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de y existe el deber de cancelar de parte de la ejecutada, no se revocará el auto recurrido, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 321-323 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado cinco (05) de marzo de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 mediante el cual se decretó una medida cautelar. En consecuencia, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb54b94279abd9f46b987db4fb6f37ff2356e2ef8d5afab47374b916640b02f**

Documento generado en 14/05/2021 05:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00336-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2016-00336 07 Liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito[1] aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., teniendo en cuenta además que en el presente no se configuró la cesación de intereses.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial

[1] Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista.

de la parte demandante visible en el archivo denominado “2016-00336 07 Liquidación del crédito” del expediente digital (suma total de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($29.787.061,28) discriminados de la siguiente manera - a corte treinta (30) de marzo de 2021:

K: $ 8.921.012,10
TOTAL INTERESES DESDE EL 3 DE ABRIL 2014 A 30 DE MARZO DE 2021: $18.485.115,18
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: $1.190.467,00

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22bde45da557de6a48fc034b65a60c113cd7af367587931ffc7be85ac595608
Documento generado en 14/05/2021 05:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00355-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiuno (21) de enero del 2021, por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b927006e6639411ba0a800ddd5da0306335b2caccdb83348ac04648b6eb8c5b**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHOANA ESTRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00420-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (04) de febrero del 2021, por medio de la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de julio de 2019 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e96667d0cd12ae583153168cee02dec4321427eaeeb1aa823bd6d17cf286a**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ
DEMANDADO:	NACION–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00098-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACION–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Icontec ISO 9001 IQNet

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed668e1b5b44a7f45d5d93192ecbea6e92d08870b9d076e23586a91eea48e602
Documento generado en 14/05/2021 05:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00326-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ejecución impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la expedición de la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación a favor de la señora Donaciana Hernández Palacios.

Empero, dese ya se trae a colación una imposibilidad material de ejecutar la sentencia invocada, que genera como consecuencia que no se libre mandamiento de pago, al observarse que la ejecutada no está en la obligación de proceder con la reliquidación de una pensión que no fue reconocida a la demandante, bajo el entendido que esta se encuentra pensionada por invalidez y no por vejez como erradamente se dijo en el fallo que se pretender ejecutar.

Llama la atención del Despacho que el apoderado judicial de la actora solicita se le aclare al ejecutado que el tipo de jubilación a la que se hizo referencia en el fallo corresponde a una pensión de invalidez y no de jubilación; empero esa aseveración no puede ser efectuada por este Despacho en esta etapa, comoquiera que en estas instancias ya cobró ejecutoria la sentencia proferida por este Despacho y por ende no puede ser modificada, revocada y/o aclarada ni en todo ni en parte, según lo señalado en el artículo 285 del CGP.

Si fuera del caso corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas – que se puede efectuar en cualquier tiempo – y en este sentido cambiar la expresión *“de jubilación”* por *“invalidez”,* debe señalar este Despacho que se contradeciría el problema jurídico señalado en la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2019 el cual se limitó de la siguiente

manera: "*El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar se la señora Donaciana Hernandéz Palacios tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, le reconozca y pague su pensión de jubilación con todo sus factores devengados en el año inmediatamente anterior de adquirir su status de pensionado, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios por el 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sobresueldo, por dirección, entre otras, y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto.(…)"*

Lo que deja entrever, que no sería un simple error por cambio de palabras contenido en la parte resolutiva de la sentencia, puesto que fue la pensión de jubilación la que se concibió para señalar el problema jurídico y/o la litis, que se resolvió en la sentencia expedida, derivado de las mismas pretensiones señaladas en la demanda; es decir, desde el principio del proceso, la parte demandante solicitó la reliquidación de una pensión de jubilación que no devengaba la actora, y por ende todo el trámite del proceso se circunscribió a definir si era procedente o no la pluricitada pensión de jubilación.

Después de proferida la sentencia, no hubo reparo alguno en la manera como se había dictado la parte resolutiva, no existió solicitud alguna de aclaración, corrección y/o sentencia complementaria que hicieran al Despacho caer en cuenta de su error. Sólo fue hasta la presentación de la solicitud de ejecución cuando el nuevo apoderado judicial de la señora Donaciana Hernández trajo a colación que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no había dado cumplimiento a la sentencia puesto que requería claridad respecto del tipo de pensión a reliquidar, aclaración que a estas alturas es imposible realizar, al haber cobrado ejecutoria.

He ahí donde se configura la imposibilidad jurídica de ejecutar la providencia, puesto que no basta solamente con la existencia formal de la providencia judicial, sino que ésta debe tener efectividad, lastimosamente no se encuentran los supuestos consagrados en la ley para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la providencia, puesto que lo que se busca con el título no se ajusta con la realidad fáctica de la demandante, lo que a la postre puede chocar con el requisito de claridad que debe revestir el título, lo que conlleva a que lo que aparece determinado en este; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Ciertamente existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en la parte resolutiva de la sentencia por parte de la parte demandada, puesto que no puede determinarse la existencia real de la obligación que se pretende ejecutar, se repite, no se trata de aclarar o corregir la que fue expedida, sino de establecer que la orden original del fallo no se puede llevar a cabo.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, por lo que al no poderse obligar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a proceder con la reliquidación de una pensión de la cual la accionante no es beneficiaria, se llega la natural concusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Negarse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e9f57584ef15a7061679532dc1f9f2ee71b17ff50ce39f9eb00411ac516957c
Documento generado en 14/05/2021 05:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA MÁRQUEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00362-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

1. De la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

2. En escrito obrante en el archivo denominado “2017-00362 02 Liquidación del crédito 20 febrero 20” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito[1] aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado

[1] Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista Número 12.

y se liquidan los intereses desde el último corte de la primea liquidación modificada, según las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., en consecuencia, este juzgado procederá a impartir la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2017-00362 02 Liquidación del crédito 20 febrero 20” (suma total de setenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos ($77.579.853) discriminados de la siguiente manera - a corte Veinte (20) de febrero de 2020:

K: $ 41.367.240
TOTAL INTERESES 05 agosto 2016 – 28 enero 2019: $23.572.903
TOTAL INTERESES 28 enero 2019- 20 febrero 2020: $12.639710

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76baa852bb798d91fa88e591ead374e1497ff262666ef2ab1b842282e4db50aa**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00385-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por el valor de veintiún millones ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos m/cte. ($21.195.339.78), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares. Asimismo, procédase con la digitalización del expediente ordinario.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8699f6d30609c2f2d0684430cdcf36fcdf2971da88847da47db51d8a9b404**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ISABEL MARTÍNEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020), se resolvió Revocar en su integridad lo resuelto en providencia fechada 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se había declarado la ilegalidad de unas actuaciones procesales, bajo el entendido que al haberse allegado el poder de sustitución que Michel Enrique Vega Cuello le otorgara al Dr. Hermes Enrique Bracho Acosta, para CONTINUAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JOSE ISABEL MARTÍNEZ HERNANDEZ Y OTROS, se había subsanado el yerro de falta de derecho de postulación que este tenía pese a la cual había solicitado medidas cautelares decretadas por esta judicatura; dando prevalencia al derecho sustancial junto con la celeridad procesal, siendo extremadamente relevante resaltar que en ningún momento de la providencia se reconoció al señor Michel Enrique Vega Cuello como parte demandante en el proceso de la referencia, todo lo contrario, pese a haberse revocado el auto del 19 de noviembre de 2020, la postura de este Despacho continua siendo que el último debe limitarse a representar a quienes le confirieron mandato, haciendo hincapié que la Fiscalía General de la Nación no tiene ningún tipo de obligación con él en este proceso.

Pese a no tener la calidad de demandante reconocido, fue presentada solicitud de nulidad de lo actuado, dejándose la claridad en el escrito que el Dr. Hermes Enrique Bracho Acosta actuaba obrando como apoderado del Señor Michel Enrique Vega Cuello, evidenciándose la ausencia de legitimidad de interponer tal solicitud de nulidad a nombre de alguien que NO OSTENTA LA CALIDAD DE EJECUTANTE en el presente proceso. Razón suficiente por la cual se rechazará de plano la solicitud de nulidad interpuesta.

No le asiste derecho alguno de que se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación para perseguir la obligación que trae a colación. Todo lo concerniente al contrato de prestación de servicios suscrito entre este y las partes a las que representó dentro del proceso ordinario que se tramitó y que culminó con la sentencia basamento de esta obligación, deberá llevarlo a las instancias judiciales pertinentes, que no son estas. Este fallador solo limita su actuar a lograr con el debido apego a la ley, la ejecución del título ejecutivo en el cual se reconoció los derechos los señores José Isabel Martínez Hernández y otros; frente a los cuales se libró mandamiento de pago. No se evidencia ningún contrato de cesión, como arguye el apoderado que se supone debe velar por los intereses de las personas

para cuya defensa se sustituyó el poder de representación, que permita a este Despacho estudiar la posibilidad librar mandamiento de pago a favor de Michel Vega Cuello. Bien puede el jurisconsulto iniciar su proceso de cobro, de conformidad con lo señalado en la ley, sin pretender que se excluya de este proceso a quienes si fueron beneficiados con la expedición de la sentencia del seis (06) de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de providencia del 04 de agosto de 2016, para perseguir con exclusividad el pago al que considera le asiste derecho.

Establecido lo anterior, estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver la liquidación del crédito se hace imperioso escanear el proceso ordinario con el fin de contar con los parámetros necesarios para proveer al respecto. En consecuencia, se ordenará a secretaría proceder con la digitalización del expediente, para que vez escaneados los legajos correspondientes a las sentencias de primera y segunda instancia se emita la decisión a la que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA obrando como apoderado del Señor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO.

SEGUNDO: Ordenar de Secretaría que comunique a los señores José Isabel Martínez Hernández y otros, de todas las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso y de esta manera garantizar transparencia de lo actuado.

TERCERO: Ordenar a secretaría proceder con la digitalización del expediente contentivo del proceso ordinario, para que vez escaneados los legajos correspondientes a las sentencias de primera y segunda instancia se ingrese el mismo al Despacho y se emita la decisión a la que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caae9c2aea2db496971495ac61df4f0b2c7f45af539ac2810227ce61aab2b49**

Documento generado en 14/05/2021 05:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA MUÑOZ LIMA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00089-00

En atención a que en la hora y fecha señalada para realizar la audiencia de pruebas no se pudo realizar teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el Despacho señala el día siete (07) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bdb0988a4ffc572c961ea28ce0e94d0c785d4fc7f4a01289834f95d526701**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00099-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MIGUEL JERONIMO PUPO ARZUAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el valor de dieciséis millones ochocientos ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte. ($16.808.548), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Auto libra mandamiento de pago
Radicado N° 2016-00122.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0ba36f550ead1559c8e737360c2be2de027df3eef601e86f602fbf5289f3e**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00290-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas:

Revisado el expediente observa esta judicatura que a nombre de los señores ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS se interpusieron dos demandas ejecutivas tramitadas en este Despacho judicial con dos apoderados judiciales diferentes, identificadas con número de radicado 2014-00290 y 2018-00290, respectivamente, empero en esta oportunidad debe destacarse – sólo para dejarse por sentado - que aquella sobre la cual se presentó retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial Jent María Cruz Tang como apoderada principal (cuyo retiro será reiterado a través del presente, teniendo en cuenta que pese a estar en curso un proceso ejecutivo con los demandantes a los que buscó representar, la demanda que ella instauró como apoderada principal nunca fue notificada siquiera), en la actualidad no se encuentra activa, y que la representante mencionada hoy por hoy funge como apoderada judicial sustituta del Dr. Anuar De Jesús Barriga, de conformidad con la manifestación por ella misma realizada y al poder de sustitución arrimado. Por ende, cualquier solicitud elevada con ocasión de dicha demanda ya retirada, no tiene lugar dentro del proceso de radicado 2018-00290.

Por otra parte, esta agencia judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Eduardo Martínez Martínez, como apoderado judicial del Dr. Domingo Javier Palmera Arquez, toda vez que este último no funge como apoderado judicial de los ejecutantes, para ello téngase en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia fue instaurado en virtud del mandato otorgado por los señores Elia Rosa Polo Peláez y otros al Dr. Anuar De Jesús Barriga, según los poderes que obran a folios 92-107 del cuaderno 01 escaneado del expediente digital.

Habiéndose establecido lo anterior se resolverán las diferentes solicitudes impetradas por las partes procesales, iniciando por la corrección del Auto de fecha cinco (05) de Febrero de 2021, que en su ordinal CUARTO que dispuso: *"Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener Ejercito Nacional, en las cuentas...",* cuando este no es el demandado en el proceso, para ello se tendrá en cuenta que el requerimiento de la medida allí decretada se dirigió en contra de la Rama Judicial, única entidad contra quien se deben decretar los embargos por ser quien tiene la obligación de pago, en consecuencia, se dispondrá

la corrección del error involuntario en el que incurrió el Despacho.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la Rama Judicial, contra la decisión proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de abril de 2021.

Comoquiera que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la Dra. Jent María Cruz Tang fungiendo como apoderada principal de la parte actora. En consecuencia, secretaría deberá consignar la anotación del retiro de la misma, toda vez que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

SEGUNDO: Corregir el ordinal CUARTO del auto de fecha cinco (05) de febrero de 2021, en su expresión: "*que tenga o llegaré a tener Ejercito Nacional, en las cuentas";* en su lugar se dispone que el embargo allí decretado es en contra de la Rama Judicial, única entidad ejecutada en el presente.

TERCERO: Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la Rama Judicial, contra la decisión proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de abril de 2021. En consecuencia, deberá remitirse el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Eduardo Martínez Martínez, como apoderado judicial del Dr. Domingo Javier Palmera Arquez.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c338cbd132439a9085f44ef66367fcd370e9f8fcbd2dec473033e78d8a86fadb

Documento generado en 14/05/2021 05:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO ARAMÉNDIZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00556-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el traslado de las excepciones, se evidencia que la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, centrado en el siguiente argumento:

Considera este ente territorial, que a partir del análisis de los hechos de la demanda, encuentran que procesalmente no existe legitimación en causa pasiva material, como quiera que esta demandada no tuvo participación en la generación del daño que dio origen a la controversia que nos ocupa.

Del término de traslado de las excepciones, no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos planteados en la demanda, donde la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de modo que para resolver esta excepción y proceder a declarar prosperada la Falta de legitimación en la causa por pasiva, y como consecuencia de ello proceder a su desvinculación, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Señalar el día Cuatro (04) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05378c27ea856e7d3d8b2cf991ba1d51ce3f591e43e6f68c52abc2d3f9623f4**
Documento generado en 14/05/2021 05:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA MARGARITA MIELES CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00123-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante el cual persigue que sea revocado el auto de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por éste demandado, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto en el memorial que recurre la decisión proferida por esta Agencia Judicial el 05 de marzo de 2021, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, para lo cual se sostendrá la tesis conforme a lo demostrado en el proceso, por cuanto la entidad hospitalaria demandada no cumplió dentro del término de ley con la carga procesal de sufragar los gastos de notificación, a fin que a través de secretaría de informara a las entidades llamadas en garantía sobre el presente proceso, tal como se ordenó en el numeral NOVENO del auto fechado 11 de diciembre de 2019, notificado el día 12 del mismo mes y año (folio 367 del cuaderno 1 del expediente digital).

Se desprende de lo anterior, y a fin de dejar claridad sobre los extremos temporales que superan evidentemente los términos preceptuados en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 para proceder a la declaratoria de ineficacia del llamamiento, que el proveído donde se endilgó la carga procesal al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (numeral NOVENO) fue notificado en estado del 12 de diciembre de 2019, como ya se dijo *ut supra*, y dicho mandato fue cumplido hasta el día 15 de enero de 2021, a través de memorial donde la citada demandada arrima el comprobante de pago por concepto de notificación de los llamados, como puede constatarse en el cuaderno 2 del expediente digital.

En estos términos, esta Judicatura se mantendrá en la decisión adoptada mediante auto del 05 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, es menester citar la normativa contenida en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual reglamenta taxativamente los autos proferidos en esta instancia, que son apelables:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Como puede verse, el numeral 6 describe que son apelables los autos que niegan la intervención de un tercero, el cual es el caso, pues fue declarada la ineficacia del llamamiento realizado por el ESE demandado, y tal decisión niega de contera la intervención de dichos entes dentro del proceso.

De esta manera, y en apego a las garantías procesales, esta judicatura se ciñe a la disposición del parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, se resolverá no revocar la decisión adoptada mediante auto calendado 05 de marzo de 2021, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra el auto fechado 05 de marzo de 2021, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

Por otro lado, obra renuncia de poder presentada por el Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJÁN ROCHA frente a las facultades conferidas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Para efectos de su aceptación, aporta la comunicación realizada a la parte demandada, situación que una vez constatada por el Despacho, da cuentas del cumplimiento del mandato del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, razón suficiente para aceptar lo solicitado en esta oportunidad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra el auto fechado 05 de marzo de 2021, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJÁN ROCHA frente a las facultades conferidas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cab98c8dc2e3e443ff89b94e900b9080893bef64b2269225d70573ed5382b68c

Documento generado en 14/05/2021 05:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	RUTH CHINCHILLA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00194-00

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el acápite donde se anuncian las excepciones previas, en principio se expone el contenido de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, empero, no es determinada excepción previa alguna derivada de este argumento.

Posteriormente es propuesta la excepción de prescripción, sustentada en que si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que las sanciones moratorias no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. De este modo, estima el ente que debe declararse la configuración del fenómeno prescriptivo de llegar a encontrarse probada su existencia en la sanción moratoria.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que nos ocupa resolver sobre la prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia 00069 de 2018, del 05 de abril de 2018, sostuvo frente a la prescripción en sanción moratoria:

La sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, al momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.

Ahora, en la citada sentencia se analizó la forma y tiempo para reclamar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Para el efecto, se precisó lo siguiente: «[…]

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. […]» (Subrayado fuera del texto original).

Se desprende de lo expuesto, que el fenómeno prescriptivo es aplicable a partir de la fecha en que la parte actora acuda a su reclamación, calculados desde los 3 años en que se produjo el incumplimiento, lo cual implica que darle aplicación a esta excepción lleva inmerso un estudio de fondo de este asunto, que conlleve a este Juzgador a proferir una eventual condena en esta litis, y posteriormente determinar a partir de cuándo le asistiría el derecho a la parte demandante. Así las cosas, será resuelta de fondo, ya que con lo expuesto en precedencia, no es esta la etapa procesal para declarar probada la citada excepción.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica de prueba oficiar a la FIDUPREVISORA con la finalidad que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

Planteado lo anterior, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora RUTH CHINCHILLA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 3, 4 y 9. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a fue negada la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa de prescripción, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659e0bb7ee8c1c79eb3f556a1b90175520328a97b0ed3a9fc929389c0980f36**
Documento generado en 14/05/2021 05:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDY MARIA LOZANO CABRALES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00226-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (…)" (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

"ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que

intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: "*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción." (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) LUDY MARIA LOZANO CABRALES y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) LUDY MARIA LOZANO CABRALES, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e602795837ce0fc687f6e628e463786b1c5de9c09fbc7e78bc92303d2b4beb1b**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YAZMINE COHEN MONROY.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000263-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de agosto de 2018 proferido por el Municipio de Chimichagua o frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; En igual sentido solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 04 de agosto de 2017 frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, señalando como cuantía $412.707.263, suma que supera con creces lo señalado en el el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a68b252d7685ad60f60f2603625551465e7581db6225580e4637748edff399b
Documento generado en 14/05/2021 05:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELIZABETH DIAZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000271-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de diciembre de 2018 proferido por el Municipio de Chiriguaná o frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en 1998; En igual sentido solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2018 frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, señalando como cuantía $284.354.603, suma que supera con creces lo señalado en el el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9df3a8e13536e78735a9df3710957c6ac1468d7c82829b345a1e7e4c4b13a443
Documento generado en 14/05/2021 05:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUISA IMELDA PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000273-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de octubre de 2018 proferido por el Departamento del Cesar frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el 2005; En igual sentido solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2018 frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, señalando como cuantía $297.105.937, suma que supera con creces lo señalado en el el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma *ibídem.*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee79e9a30a7310d06224984422db5718ea4babca452f91a5322a58caa5e59166
Documento generado en 14/05/2021 05:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000285-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 08 de junio de 2019 proferido por el Municipio de Agustín Codazzi o frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 y1998; En igual sentido solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de mayo de 2019 frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, señalando como cuantía $299.028.532, suma que supera con creces lo señalado en el el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70b81130659f8ccd80b14c2b8be37944c8ff4ea6b1f3eba79821119ac5a2a0af
Documento generado en 14/05/2021 05:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ENEIDA QUINTERO GARZON.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000289-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de diciembre de 2018 proferido por el Municipio de Chiriguaná o frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998; En igual sentido solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2018 frente a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, señalando como cuantía $277.900.041 suma que supera con creces lo señalado en el el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma *ibídem.*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22349e96264d78756f0a5bc788885785ed839c0a9309358e3ca0d0ed2ed41ff6
Documento generado en 14/05/2021 05:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00300-00

De la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial de LA NACIÓN-MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b4b5fda886a706cf7f7cd5e2267b08fc94fff49f15f1e5b38fb47452ff30e**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VERGEL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00306-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3afb9311174c1b70047ae04221afd210a3d9ef0f4dbdd044af20ffd6f8966**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA QUINTANA PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00319-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dos (02) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f56e38ba5b2f363a727d64982acd30f0847994a635654699792c9e375bc822

Documento generado en 14/05/2021 05:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO JOSÉ CARABALÍ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00323-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación:
260a47b4281f4f94ca990e459570d86b6479a5399d560792c7ce2dc70147d7f0

Documento generado en 14/05/2021 05:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00341-00

Observa el Despacho, que en la contestación de la demanda proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue propuesta la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El fundamento central, de la presunta carencia de integración del litisconsorte necesario, es que en ningún momento la parte demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que estima entonces que hay una indebida conformación del contradictorio.

Añade que conforme a lo preceptuado en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde éste último solo es responsable del pago de las cesantías.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que en cuanto a la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", determinada en el numeral 9 de la primera norma en comento, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", establece:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder

en el caso de una eventual condena. Con esta tesis, la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica de prueba oficiar a la entidad territorial para que certifique el salario del docente en el momento en cuestión, además oficiar a la FIDUPREVISORA con la finalidad que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, y cuál fue su fecha en caso de haber realizado el pago.

Planteado lo anterior, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO , tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 4, 5. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce5dd8343c623c0da56ee852fa982b67bba687e7922791eb893f51c8c6e566e9
Documento generado en 14/05/2021 05:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00351-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2019-00351 15 Liquidación crédito demandante” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito[1] aportada por la parte demandante, sin que prosperen los argumentos traídos a colación por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de objeción, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 176 y 177 del CCA – norma aplicable por orden expresa del Consejo de Estado mediante providencia del quince (15) de noviembre de 2016, ordinal sexto-, teniendo en cuenta además que en el presente no se configuró la cesación de intereses, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comento.

[1] Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del veintiséis (26) de marzo de 2021.

Se resalta que los mismos argumentos que expresó la Fiscalía General de la Nación en su escrito de objeción respecto a la cesación de intereses fueron aquellos que planteó cuando propuso el incidente de regulación y/o pérdida de intereses, ya resuelto mediante auto del Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), razón suficiente para que no se entren a dilucidar nuevamente en esta providencia, no obstante, es de indicar que la fórmula que se debe aplicar a efectos de liquidar los intereses es la legal, es decir la contemplada en el artículo 177 del CCA, artículo en el cual se indica de manera expresa que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios (luego de la inexequibilidad de las frases *durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria* y *después de este término*, de la sentencia Sentencia C-188 de 1999); sin que se haya indicado por el legislador las conversiones de las tasas allí contempladas.

2. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares impetrada, al haberse arrimado los recibidos de los oficios dirigidos a las entidades bancarias a quienes se les dirigió el embargo ordenado en providencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, se ordenará reiterar a las mismas para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante la providencia mencionada, advirtiéndoles sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem. No obstante, se les comunicará que le valor del límite de la medida cautelar ha variado comoquiera que se aprobará la liquidación del crédito en el presente.

Asimismo, se ordenará decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por SOFIA BONET RAMÍREZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo radicado 2015-00589. Limitase la medida hasta la suma de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos ($227.030.676), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2019-00351 15 Liquidación crédito demandante” del expediente digital (suma total de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos ($227.030.676) discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de marzo de 2021:

K: $ 117.525.606
TOTAL INTERESES A MARZO DE 2021: $ 109.505.070

SEGUNDO: Reiterar a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en providencia del cuatro (04) de diciembre de 2020. Se recuerda que se deberá aplicar el mismo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza embargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Asimismo, se les informa que el límite de la medida cautelar ha sido cambiado y por ende se deberá limitar la misma por la suma de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos ($227.030.676).

TERCERO: Advertir a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Ordenar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por SOFIA BONET RAMÍREZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo radicado 2015-00589. Limitase la medida hasta la suma de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos ($227.030.676), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

QUINTO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al corro electrónico del apoderado judicial de los demandantes a cuya carga queda el envío de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b891f390eaa2d01dca14977d742449cd2c55ba7d3ccaf7993c688f01daa77a58
Documento generado en 14/05/2021 05:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ ACOSTA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000358-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Revisada la contestación de la demanda[1] se tiene que la demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

[1] Folios 180 al 186 del cuaderno 01 del expediente digital.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Parte demandada: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la demandada no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que no existen mas pruebas que decretar y/o practicar, por lo qué se ordenará cerrar el periodo probatorio al decretarse como pruebas dentro de este proceso las solicitadas por las partes.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si Gustavo Enrique Suarez Acosta tiene derecho a que la UGPP reconozca y pague una pensión vitalicia de vejez con fecha de efectividad desde el 23 de marzo de 2012; De tenerse por cierto el problema jurídico surgirán otros accesorios tales como desde que fecha debe reconocerse la pensión de vejez, los reajustes pensionales, el estudio de la prescripción, el retroactivo pensional y si hay lugar a reconocer indexación.

En relación con los hechos, se tienen como ciertos los hechos: 1, 6, 7, 9, 11, y 12; Todos los demás hechos serán objeto de onus probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e126ff812db339520be435e31ce632c540834bf2dd8f59a92ab6bbd3332b9fd

Documento generado en 14/05/2021 05:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO CABALLERO SEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00372-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día catorce (14) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b8ebda09441d01388bf3b74174706ed6db5f49b7db88e33b2eb40da87cf6b**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUAREZ.
DEMANDADO:	CORPOCESAR – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000374-00

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de noviembre del 2019, notificada a las partes el 19 de febrero de 2020 y se corrió traslado de las excepciones mediante proveído del 11 de febrero de 2021.

En igual sentido, las demandadas propusieron excepciones previas que conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 deben ser resueltas en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente, este Despacho dará resolución al presente problema jurídico: ¿Se encuentra probada una o varias de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada?; para lo cual se traerá a colación aspectos normativos relacionados con las excepciones previas, su trámite y competencia de la siguiente manera:

La Ley 472 de 1998 indica en su artículo 57 que *"la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil"* (hoy Código General del Proceso), razón por la cual, al no ser necesaria la práctica de pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas, se procede a adoptar la decisión que corresponde (artículo 101.2 CGP).

En búsqueda de dar resolución al problema jurídico planteado y adecuando el trámite al Decreto 806, revisado el expediente advierte el Despacho que las demandas proponen excepciones previas contempladas en el Articulo 100 del Código General del Proceso.

Así, el Municipio de Chiriguaná – Cesar propone las excepciones previas denominadas: "Ineptitud de la demanda por carecer de los requisitos formales" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material".

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Cesar propone las excepciones previas denominadas: "Inepta demanda por falta de requisitos formales" y "falta de legitimación en la causa por activa".

Decantado lo anterior, se procede entonces a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020:

2.1 Ineptitud de demanda por carecer de los requisitos formales

Como quiera que ambas demandadas propusieron esta excepción, procede esta Judicatura a resolverla de la siguiente forma:

Sea lo primero señalar que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

"ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Pues bien, de conformidad con múltiple jurisprudencia al respecto, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, lo cual, si bien requiere que la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, su empeño en su elaboración, los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica.

A juicio de este Despacho solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. De lo contrario es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda y auscultar el requisito formal de la demanda referido.

A su turno, el Consejo de Estado[1] ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

> *"(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."*

Por lo expuesto, y revisado nuevamente la demanda, en conjunto con los hechos, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada, y en el acápite denominado "derechos" de la demanda especifica las normas en las cuales sustenta sus pretensiones; Cosa distinta es que las aludidas normas sean suficientes y pertinentes para declarar la responsabilidad de las demandadas, situación que atañe a las consideraciones de la sentencia que deba tomarse dentro del presente proceso, en la cual se retomarán los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar si en efecto existe un daño imputable a la administración.

2.2 Falta de legitimación en la causa por activa

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – propuso esta excepción aduciendo que el actor no allego los documentos que prueben que es el propietario del inmueble que sufrió el daño que se indica en la demanda, sobre este aspecto y conforme las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 seria del caso resolverla, no obstante la declaración de la prosperidad o no de las misma depende de la certeza que se tenga acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de dichos presupuestos deben abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Dicho en palabras del Consejo de Estado[2]:

"…si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

"Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (…)"

Consideraciones que pueden aplicarse al caso concreto, por cuanto al no estar debidamente probados aspectos fundamentales respecto a cómo están redactados

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09)

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635).

los hechos de la demanda donde se llega a la conclusión que el presente asunto requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar la relación sustancial de las partes dentro del proceso.

En esta oportunidad procesal no es posible determinar la prosperidad de la excepción propuesta, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecerla, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso. Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto de esta excepción y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone que hasta este momento procesal no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa hasta tanto las situaciones plateadas en sus argumentos sean posible probarse.

2.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material.

El Municipio de Chiriguaná – Cesar, propone esta excepción aduciendo que la pretensión del demandante se enmarca en el otorgamiento de la licencia ambiental que otorgó la Corporación Autónoma Regional del Cesar, luego entonces no existe responsabilidad dentro de este proceso que le sea endilgable al Municipio de Chiriguaná.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción haciendo las siguientes precisiones:

Ha dicho el Consejo de Estado[3] que:

> *"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas".*

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Colofón a lo expuesto, debe indicar el Despacho que esta excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que de la lectura de las pretensiones de la demanda se extrae que lo que persigue el actor es ser reparado por los daños y perjuicios ocasionados por del desvió del Rio La Mula – Poponte, desviación que se originó por el otorgamiento de las licencia ambientales N° 051 del 7 de febrero de 2007 y la posterior cesión de derechos y obligaciones ambientales contenida en la

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), REF: EXPEDIENTE No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514).

Resolución 1062 del 15 de julio del 2013, ambas licencias otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

En igual sentido, resulta necesario recordar lo que dispuso la Ley 99 de 1993 en respecto de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Resaltado del Despacho)*

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993 en su Articulo 33 define la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar al indicar que su jurisdicción comprende el territorio del Departamento del Cesar y la misma norma en el Titulo VIII se encarga de regular las licencias ambientales dejando dicha competencia en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción estudiada teniendo en cuenta que la expedición de licencias ambientales recae únicamente sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso en CORPOCESAR por lo que teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora no existe razón alguna para que el Municipio de Chiriguaná – Cesar haga parte de la presente *litis*.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que existen pruebas que deben decretarse y practicarse, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 180 del CPACA se procederá a citar a las partes a la audiencia inicial consagrada en la norma *ibidem*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas hasta este momento procesal las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por carecer de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por las demandadas, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandado del presente proceso al Municipio de Chiriguaná – Cesar.

CUARTO: Señalar el día quince (15) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a AMELIA JUDITH GARCIA MENESES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.799.687 y T.P 292.260,

como apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná – Cesar, para los efectos del poder conferido[4].

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a PABLO EMILIO BECERRA BAUTE identificado con cedula de ciudadanía N° 12.646.386 y T.P 202.590, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para los efectos del poder conferido[5].

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f487f29408daf69ad2b0aaa8c820151c54b8138eb8f2f52d0c1b6d63c235ec0c

Documento generado en 14/05/2021 05:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Folio 18 del cuaderno 02 del expediente digital.
[5] Folio 9 del cuaderno 03 del expediente digital.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ESCOLTAR LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-0392-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Fiscalía General de la Nación: Revisada la contestación de la demanda[1] se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

[1] Folios 146 al 157 del cuaderno 02 del expediente digital.

Rama Judicial: Revisada la contestación de la demanda[2] se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Fiscalía General de la Nación: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Rama Judicial: Niéguese los oficios solicitados por la apoderada judicial de la Rama Judicial, no sólo porque considera el Despacho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede proferir sentencia, sino porque además dicho apoderado judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que no existen mas pruebas que decretar y/o practicar, por lo qué se ordenará cerrar el periodo probatorio al decretarse como pruebas dentro de este proceso las solicitadas por las partes.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si las demandadas son patrimonial y administrativamente responsables, por los daños ocasionados a la empresa ESCOLTAR LTDA con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que conllevo a la preclusión por prescripción penal del proceso seguido contra Fanny Carolina Salcedo Marulanda y que derivó en la condena laboral impuesta a ESCOLTAR LTDA por parte del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar.

De tenerse por cierto el problema jurídico anterior, surgirían otros accesorios tales como en qué porcentaje le correspondería indemnizar a cada una de las entidades demandadas y el tipo de imputación sobre la responsabilidad, así como el monto de la indemnización para la demandante.

En relación con los hechos, se tendrán como cierto y por tanto se excluirán del debate probatorio los hechos: 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32 y 33; los demás deben ser objetos de onus probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

---

[2] Cuaderno 03 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.797.465 y T.P 110.017, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, y a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N° 49.607.019 y T.P 158.166, como apoderada judicial de la Rama Judicial, para los efectos de los poderes conferidos[3].

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

[3] Folio 158 del cuaderno 02 del expediente digital y Folio 16 del cuaderno 03 del expediente digital.

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1570cff091c639a8274f0bc81815082f49e4d1f0e63fec5110b178236b0c991d

Documento generado en 14/05/2021 05:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DILIA ANTONIA CUADRADO CUAN Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00425-00

Observa el Despacho, que en las contestaciones de la demanda proferidas en este asunto, fueron propuestas excepciones previas, de la siguiente manera:

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, por cuanto esta cartera ministerial no expidió los actos administrativos que dieron origen a la presente litis, por carecer de competencia para expedir actos relacionados con los notarios de segunda categoría, y en su lugar, fueron proferidos por el Gobernador del Cesar, quien ejerce su propia representación judicial. Sintetiza, que el Departamento del Cesar es el ente nominador de los notarios de segunda categoría en el departamento.

Por su parte, la demandada ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, en su defensa plantea de igual forma, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sustentada en que la demandante pretende ejercer un derecho que no tiene reconocido, puesto que ella no hace parte de la carrera notarial, ni se encuentra en la lista de elegibles, adicionalmente destaca que no participó en el concurso de mérito para proveer dichos cargos, razón suficiente para concluir que carece de legitimación para demandar y pretender ocupar un cargo que ni siquiera lo ocupaba con interinidad, sino por encargo.

Haciendo uso del término del traslado de las excepciones, atacando en primera medida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva impetrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, indicándole a este Despacho que la apoderada incurre en error por desconocimiento de la estructura jurídica de los decretos de nombramiento y confirmación de los notarios, las cuales son decisiones contenidas en actos administrativos complejos, en los cuales no solo interviene el agente nominador natural, que son los gobernadores de cada departamento, sino que también interviene la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la producción de actos de trámite, que son emitidos de forma previa a las actuaciones de los gobernadores. Quiere decir lo anterior, según la tesis de la parte actora, que sin los actos producidos por la SNR jamás puede ser posible la emisión de los actos donde se materializan los nombramientos de los notarios.

En cuanto a la excepción presentada por la Señora Tigreros Ortega, arguye que la expedición de los decretos que ahora se demandan, nada tiene que ver con el

concurso de méritos para nombrar notarios en propiedad, por cuanto estos no fueron expedidos en el marco del referido concurso, sino en virtud del derecho de preferencia, el cual es posterior al concurso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos planteados en la demanda, donde la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado a cada una de las entidades aquí llamadas, de modo que para resolver las excepciones planteadas, y proceder a declararlas eventualmente prosperadas, lo que traería como consecuencia su desvinculación del proceso, y la legitimación para demandar de la parte actora, respectivamente, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación por activa, propuestas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y la Señora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo que fueron solicitadas pruebas por parte del Departamento del Cesar y de la Señora Tigreros Ortega, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación por activa, propuestas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y la Señora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, respectivamente.

SEGUNDO: Señalar el día Cinco (05) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19554146ec0c861f5899acb2d8a943253162efa7eb4118f596895f0587c63df2
Documento generado en 14/05/2021 05:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-001-2019-00429-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES, pues señala que de continuar con la misma se incurriría en un desgaste innecesario de la justicia, teniendo en cuenta el motivo expuesto.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora DENIS BERNARDA CAAMAÑO CERVANTES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606d542cfaeaef9ddfbb54f8b396413d9970151e65a719beef8d80d7eccbbf16
Documento generado en 14/05/2021 05:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YANETH ELLES RICO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00439-00

Visto que no existen excepciones que resolver en este momento procesal, el Despacho señala el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05155e4c563d718f02d769b0a931629c91b457ff561b31e9e05acd91759d02db**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00036-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.", se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* propuesta por el apoderado judicial de LA UGPP, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr.(a) AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr.(a) AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada (s) *EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35df16199bd8f53fc6831dab6454f4a4f701a328faeff6f98641f27e86d73a1c
Documento generado en 14/05/2021 05:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEANDRA ESTELLA BECERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00146-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandando contra el auto del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, luego de decretar la ilegalidad de un auto.

Para resolver se considera,

1. Sea lo primero emitir pronunciamiento respecto de la expresión “abstenerse de librar mandamiento de pago” utilizada por este Despacho en el auto recurrido, toda vez que manifiesta la apoderada recurrente que la misma no corresponde a los verbos “rechazar” o “negar” que previó el legislador y que la habilita para interponer el recurso de apelación creado para ese tipo de eventos, por ende, la falta de claridad en la decisión afecta gravemente los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de defensa.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la frase utilizada no estuvo encaminada a que esta agencia judicial se inhibiera de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ejecución de sentencia; puesto que la providencia recurrida no dejó de penetrar en el asunto que se le planteaba, ni dejó de adoptar decisión de mérito, en efecto, resolvió el fondo del asunto indicando que de los documentos aportados por la parte demandante como título base del recaudo judicial no cumplían los requisitos formales exigidos para este tipo de procesos.

En este punto debe afirmarse que por el hecho de utilizar la expresión ‘abstenerse’ en el mandamiento de pago, esta judicatura no se estaba dejando de efectuar un análisis de fondo frente a las pretensiones que se trajeron a colación, y por lo tanto esa providencia no era un auto inhibitorio, sino una providencia que resolvió el fondo del asunto y que de no haberse recurrido hubiese hecho tránsito a cosa juzgada. Entiéndase que la parte motiva y resolutiva de una providencia se complementan la una con la otra y por ende deben considerarse en su conjunto, por ello, al haberse indicado en las consideraciones del auto del veinticuatro (24) de febrero de 2021 la imposibilidad de librar mandamiento de pago, debía entenderse que la decisión adoptada en la parte resolutiva era negar el mismo; lo que en efecto permite a la parte demandante atacar la decisión mediante recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el articulo 321 del CGP.

2. Respecto a la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo debe acotarse lo siguiente:

Este Despacho judicial dejó la claridad que el título ejecutivo aportado se consideraba complejo al estar de por medio varias cesiones de crédito, por cuanto su integración no se satisfacía únicamente con las sentencias arrimadas, sino que requiere de otros documentos, comoquiera que los titulares de los derechos contenidos en la sentencia cedieron parte de sus derechos, lo que crea la necesidad de realizar un estudio más exhaustivo con el fin de corroborar la legitimidad de quien hoy presenta una demanda ejecutiva, es decir, era menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Dicho lo anterior, es de reiterarse que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros – que son los que nos ocupan en este momento - buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de donde se deriva que los contratos de cesión arrimados (documentos que integren el título ejecutivo por lo que ya se explicó), deban constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, es decir, sean auténticos, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Así, como la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo de autenticidad, no se cumplió con las formalidades legales requeridas para librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, posición que aún adopta el Despacho.

Si bien, existen algunas copias simples que poseen valor probatorio, ello no aplica en el caso de títulos ejecutivos, por expresa disposición del legislador, como puede apreciarse a continuación:

Ley 1564 de 2012: *“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
(…)
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (…).”

Ley 1437 de 2011: *“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

En conclusión, considera el Despacho que la decisión adoptada mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2021 se encuentra totalmente ajustada a derecho, por ende, no se revocará la providencia recurrida; por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 321-323 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra dicha providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado veinticuatro (24) de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2021. En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834d4bcd54900716b00dd25a1423394a583d32c25efb7cafc8bf26a75f51fb4c
Documento generado en 14/05/2021 05:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00160-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de diciembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d9d12a7fd24aac097118984e1c6a7fb22831d6399590c4ccadc7e8a32b0490e

Documento generado en 14/05/2021 05:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00199-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (01) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6774616d6adb60538c4d606f9717ab87be3c1912befa2a9df9194e2bfea7cf48

Documento generado en 14/05/2021 05:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00261-00

Por medio de auto fechado 12 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, y en la misma decisión corrió traslado a la demandada COLPENSIONES a fin que se pronunciara sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la citada medida, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución SUB 20352 del 24 de enero de 2020 emitida por COLPENSIONES, al considerarla violatoria de los derechos fundamentales del actor, tal como el debido proceso, aunado a que se desconoce el justo título por medio del cual fue adquirido el derecho a la pensión por invalidez.

Fundan la solicitud en que el actor y su núcleo familiar se encuentran en riesgo inminente, toda vez que desde la expedición del mentado acto administrativo, no solo se afectó el acceso a la mesada pensional por invalidez de la cual gozaba el demandante, sino que además se ha coartado el acceso a los servicios de salud, impidiendo así la continuidad de los tratamientos médicos que ha requerido, y adicionalmente se afecta su núcleo en ese sentido. Con estos argumentos, solicita sea concedida la medida provisional consistente en la suspensión del acto administrativo demandado.

Del término de traslado, se pronuncia COLPENSIONES a través de apoderado judicial, indicando en primera medida, que la solicitud de medida cautelar no cuenta con los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que según su tesis, no fue demostrado ni siquiera sumariamente la titularidad de los derechos invocados, al considerar que, tal como se señaló en el acto objeto de controversia, el actor no es merecedor del beneficio de la pensión de invalidez.

En el mismo sentido, indica la entidad que no se encuentra acreditado la carga argumentativa y probatoria para concluir la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar.

Informan también, que el acto administrativo que revocó la prestación, Resolución SUB 20352 del 24 de enero de 2020, no vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante investigación administrativa especial 423-19 adelantada por la gerencia del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez del Señor Jairo Enrique Calvo Muñoz, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en la información incluida de manera irregular motivo por el cual se

encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada".[1]

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente al demandante, sino además porque de existir una eventual

[1] Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06b8ef6cfaf819c2d6897b47f9c2f93316a025cd0569cafe494efc96c40ec0**

Documento generado en 14/05/2021 05:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00005-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE, contra el auto fechado 12 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

Motiva la inconformidad la orden consignada en el numeral 3 del auto recurrido, por cuanto endilga a la parte actora la carga procesal de consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, indicando que para el caso, la notificación a la parte demandada de la presente demanda y sus anexos, ya fue realizada vía correo electrónico al momento de la presentación de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, depreca el recurrente sea revocado el numeral 3 del auto del 12 de febrero de 2021, que ordena el pago de los gastos ordinarios por la suma de $60.000.

Para resolver se considera,

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En vista de lo expuesto por la normativa en cita, se encuentra probado en efecto, que junto con la presentación de la demanda, fue notificada la misma ante la Superintendencia demandada, por cuanto se añade que es requisito de admisión.

Entre tanto, procede el envío por secretaría del auto admisorio de la demanda, el cual se practicará también por medios electrónicos, de modo que, no se están causando así gastos de notificación, siendo procedente entonces acceder a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte actora, en cuanto al numeral tercero del auto fechado 12 de febrero de 2021. Lo anterior, sin perjuicio que en cualquier eventualidad o etapa procesal donde llegaren a causarse se requiera a la parte procesal que corresponda para que asuma lo correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Revocar el numeral TERCERO del auto fechado 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edaa3dcbe800a46edc861577ffa929ec7aaa079d3431fdaec4ec932f98809298

Documento generado en 14/05/2021 05:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00087-00

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de abril de 2021 por medio del cual esta Agencia Judicial se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, en igual sentido el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar devolvió el presente proceso dado que no son competentes para conocer de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición interpuesto por el demandante

Inicialmente y con el nacimiento de la Ley 1437 de 2011 el legislador desde el Capitulo XII reguló los recursos ordinarios y de tramite a los que pueden acudir los administrados dentro de los procesos contenciosos administrativos que sean de conocimiento de esta jurisdicción.

Dicha regulación se encontraba en el articulo 242 del CPACA que indicaba que:

> *"ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

No obstante, el mismo legislador modificó el Capitulo XII de la norma *supra* precisamente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, vigencia que rige desde enero del año hogaño; Es así como respecto del recurso de reposición indicó el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (…)".*

Lo anterior indica que en principio esta Judicatura debe entrar a estudiar el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que así lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo la posibilidad de presentar recursos contra todos los autos no resulta ser ilimitada, no solo porque se incurriría en un desgaste de la Administración de Justicia, sino porque precisamente la misma modificación realizada en la norma ibidem lo limitó de la siguiente forma:

"(…)

> *ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
>
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
>
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
>
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
>
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
>
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
>
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
>
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
>
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
>
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
>
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
>
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
>
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la*

acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios (Subrayado fuera del texto original)

"(…)

Como quiera que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante precisamente está recurriendo una providencia que según la norma ibidem no es susceptible de recursos esta Agencia Judicial deberá rechazar de plano el recurso interpuesto bajo la óptica ya indicada, esto es que, si bien es cierto las modificaciones que trajo consigo la Ley 2080 permiten que las partes recurran todos los autos que sean dictados dentro del tramite del proceso, dicha disposición no resulta ser universal, en tanto precisamente el Artículo 234ª de la norma limita a las partes en este sentido.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que el Despacho se abstenga de estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Esteban Martínez Larrazábal y lo rechace de plano, como en efecto se hará.

2.2 <u>De la admisión de la demanda</u>

Este Despacho mediante providencia del 30 de abril de 2021 se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia bajo el entendido que quien funge como demandante estaba solicitando prestaciones sociales de las que se podría beneficiar este fallador, por lo que el 03 de mayo de 2021 fue remitido el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio ya que conforme las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura es dicho Despacho quien debió conocer el proceso.

No obstante, la Juez Administrativa Transitoria del Circuito Judicial de Valledupar devolvió el expediente el 10 de mayo de 2021 indicando, entre otras razones, que es conforme a las pretensiones de la demanda, que se puede concluir que en este proceso no se ve afectado los principios de independencia e imparcialidad del Juez Primero Administrativo de Valledupar, pues las resultas de este proceso no lo beneficiarían o afectarían.

Al respecto, encuentra el Despacho que, en efecto de la lectura integral de las pretensiones de la demanda, lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quien él es delegado con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020.

En ese orden de ideas, no encuentra este fallador impedimento alguno para conocer y darle tramite a este proceso, ya que lo pretendido por el actor tal y como lo indicó la Juez Transitoria no se toparía con los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir a quienes administran justicia.

Siendo así, y una vez revisado el contenido de la demanda encuentra el Despacho que debe traerse a colación el numeral 8 del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Subrayado fuera del texto original)".*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el articulo indicado *supra,* ya que, visto el archivo por medió del cual se presenta le demanda, se tiene que se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, empero no se envió copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación. por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL como apoderado judicial de la parte actora ya que según certificado de vigencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con impedimento alguno para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Inadmitir la presente demanda promovida por ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.444.978 de Ibagué y T.P N° 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido[1].

[1] Folio 18 del cuaderno 01 del expediente digital

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23751534fe2194207f5b7fcebb582cd9a2f9e6e8e0bfff1a6eefa5e9c30b41**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00118-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el actor solicitó que se declare la nulidad del Decreto 145 del 04 de marzo del año 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Aguachica; solicitando la suspensión provisional del acto en consideración, en tanto fue expedido con falsa motivación, violación del debido proceso, principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que *"…El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (…)".*

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación[1] del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de la esta solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965b434b6b60b8eee3284d80b9924e9d3b49431507c8f252a3029304b95900d**
Documento generado en 14/05/2021 05:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
Accionado:	EMDUPAR S.A Y OTROS
Radicación:	20001-33-33-001-2021-00123-00

1. ASUNTO A TRATAR

En este asunto, debe realizar el Despacho el estudio de la demanda de acción popular y determinar si existe alguna medida que deba adoptarse en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la admisión de la acción popular

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Ahora bien, revisada la demanda, en lo general cumple con los requisitos formales señalados en el articulo 18 de la ley 472 de 1998 y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el articulo 144 del CPACA, a folios 29 al 40 del expediente digital la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, por lo que encuentra esta Judicatura que la demanda debe ser admitida.

2.2 De las medidas cautelares

Observa el Despacho que la parte actora allega dos documentos y uno de ellos es denominado “SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR BIOUPAR”, sin embargo, una vez realizada la lectura integral del documento, encuentra esta Judicatura que el escrito de la demanda y el escrito de la solicitud de medida cautelar resultan ser exactamente iguales por lo que en principio no habría medida cautelar alguna que decretar.

No obstante, y como quiera que los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio proceda a decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso el Despacho encuentra oportuno solicitarle a EMDUPAR S.A un informe detallado de todas las condiciones en las que se encuentra el Contrato N° 065 de 2015 firmado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR por medio del cual debe construirse y poner en operación una plata de tratamiento de residuos solidos en el municipio de Valledupar.

Además de lo indicado, y con el fin de determinar si dentro de este proceso debe tomarse una medida cautelar de carácter urgente, debe EMDUPAR S.A indicar en el informe detallado, lo siguiente:

- Cuando se inició la ejecución del contrato celebrado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR y en dado caso que el contrato no se encuentre en ejecución indicar y allegar el acta de suspensión del contrato N° 065 de 2015.

- Indicar quien es el supervisor del contrato N° 065 de 2015 y si dicho funcionario ha rendido informes a EMDUPAR S.A desde la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato y hasta la fecha.

- Indicar si el contrato N° 065 de 2015 ha sido cedido o subcontratado.

En igual sentido y como quiera que dentro del proceso de la referencia se debatirán derechos e intereses colectivos resulta necesario vincular al proceso al Municipio de Valledupar y a la Procuraduría 8 Judicial II delegada para asuntos ambientales y agrarios de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por Sandra Patricia Pallares Muñoz en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar -EMDUPAR S.A E.S.P- y la Unión Temporal Biotecnologías de Colombia 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso al Municipio de Valledupar y a la Procuraduría 8 Judicial II delegada para asuntos ambientales Y agrarios de Valledupar.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al Defensor Del Pueblo y a la Personería de Valledupar, para que intervengan en el proceso como parte publica en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrase traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días de para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Solicitarle a Emdupar S.A para que en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia rindan un informe detallado de todas las condiciones en las que se encuentra el Contrato N° 065 de 2015 firmado entre Emdupar S.A E.S.P y la Unión Temporal Biotecnologías De Colombia 2015 por medio del cual debe construirse y poner en operación una planta de tratamiento de residuos sólidos en el municipio de Valledupar.

Además, debe indicar en el informe detallado, lo siguiente:

- Cuando se inició la ejecución del contrato celebrado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR y en dado caso que el contrato no se encuentre en ejecución indicar y allegar el acta de suspensión del contrato N° 065 de 2015.

- Indicar quien es el supervisor del contrato N° 065 de 2015 y si dicho funcionario ha rendido informes a EMDUPAR S.A desde la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato y hasta la fecha.

- Indicar si el contrato N° 065 de 2015 ha sido cedido o subcontratado

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el articulo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en pagina web de la Personería de Valledupar, por el termino de diez (10) días. Por Secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que una vez diligenciada la publicación, se devuelve a este juzgado con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos se dispone la fijación del extracto de esta providencia en las paginas web de la Rama Judicial y del Municipio de Valledupar, por el mismo termino.

OCTAVO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la presente acción de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Podrán coadyuvar igualmente esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

NOVENO: Vencido el termino de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y a los Agentes del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar sanción, conforme a lo dispuesto por el articulo 27 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc6fb9e8b1090fdc0a227ed18f9f21e8654f1060d54b89d2096e34ee39522f**
Documento generado en 14/05/2021 05:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica